



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 897

Bogotá, D. C., miércoles 14 de diciembre de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.*

Honorables Senadores de la República:

Cumplimos con el encargo que nos encomendó el señor Presidente de la Comisión Senador Jesús Angel Carrizosa para **rendir ponencia para segundo debate** en la Plenaria del Senado de la República, al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.*

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores se da cumplimiento al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia que señala el origen de las leyes, lo que ratifica además que es el Congreso quien tiene la cláusula de competencia normativa, respetando el numeral 2 de la misma Carta en la competencia del Presidente de la República en la dirección de las relaciones internacionales.

El artículo 93 de la Carta señala igualmente que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, en especial los que reconocen los Derechos Humanos, prevalecen en el orden interno.

Por todos es conocido que nuestro país ha venido sufriendo un conflicto interno que ha causado inmensos daños a la infraestructura productiva del país y un gran dolor, muerte y mutilación en nuestra

población, sobre todo en los niños. En reiteradas ocasiones se han y siguen utilizando armas como las minas antipersonales por parte de los grupos al margen de la ley contra la población no combatiente y contra la Fuerza Pública.

Los protocolos que fueron aprobados en la Convención hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980 y la cual fue aprobada por nuestro Congreso por medio de la Ley 469 de 1998 y ratificada por Colombia en el 2000, entrando en vigor el 6 de septiembre del mismo año, regulan la conducta de los Estados en relación con cierto tipo de armas, incluidas las MINAS ANTIPERSONA, armas que afectan de manera indiscriminada tanto a militares como a civiles.

Es de la mayor importancia y conveniencia para el Derecho Internacional Humanitario, que los países se adhieran a estos tratados y convenios que buscan salvaguardar a la población en general, del grave peligro y sufrimiento que representa el uso y los efectos de este tipo de armas.

Como no todos los Protocolos aprobados en la Convención de Ginebra eran aplicables en los conflictos internos, es por eso que se hizo necesario ampliar el ámbito de la aplicación de estos protocolos a *los conflictos armados de carácter no internacional*, lo que se logra a través de esta Segunda Enmienda.

ESTADISTICAS: Víctimas de Minas Antipersonal.

A pesar de ser armas prohibidas por la Convención de Ottawa de 1997, durante el 2004, se incrementó el uso de minas antipersonal, causando muerte y heridas a decenas de civiles en diferentes rincones de Colombia.

Según el Observatorio de Minas de la Vicepresidencia de la República, durante el 2004, se registraron 807 víctimas. De estas, 621 resultaron heridas y 186 perdieron la vida. Las víctimas que sobreviven al impacto de una mina deben someterse a largos tratamientos clínicos y psicológicos para poder recuperarse, en especial, las personas que sufren amputaciones. Se trata de una herencia trágica que perdurará por mucho tiempo, toda vez que una mina bajo tierra puede explotar aun

años después de haber sido sembrada.

De otro lado, frente a los límites de los métodos y medios empleados en un conflicto armado, la Declaración de San Petersburgo de 1868 dice: “...*la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; ...esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de las armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable*”.

Igualmente refuerza esta idea lo planteado en el preámbulo de la Convención de 1980 sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados: “*Basándose en el principio de Derecho Internacional según el cual el derecho de las Partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, y en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de hacer la guerra de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios...*”.

Adicionalmente la Convención de 1980 también hace referencia a los siguientes protocolos:

**I. Protocolo sobre fragmentos no localizables (1980):** Se prohíbe emplear cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano (artículo único).

**II. Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (1996):** Prohíbe emplear:

- a) Minas, armas trampa y otros artefactos causando daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- b) Minas, armas trampa y otros artefactos sin discriminación;
- c) Minas y armas trampa que estallan ante detector de minas;
- d) Minas cuyo dispositivo antimanipulación sigue funcionando;
- e) Minas antipersonal no detectables producidas a partir de 1997;
- f) Minas lanzadas a distancia, sin ubicación registrada;
- g) Ciertas armas trampa.

**Prohibición de transferir:**

a) Minas prohibidas por el Protocolo II (artículo 8.1.a) por ejemplo: Minas Antipersonal no detectable, Minas Antipersonal de larga duración lanzadas a distancia, Minas que explotan ante detector, etc.;

- b) Minas a receptor no estatal;
- c) Minas Antipersonal a Estado no vinculado por Protocolo II.

**Remoción:**

- a) Responsabilidad de la parte que haya empleado minas;
- b) Obligación de limpiar sin demora tras del cese de las hostilidades;
- c) Obligación de la parte que controla la zona afectada;
- d) Asistencia entre las partes, Estados y organizaciones Internacionales.

**Información:**

- a) Favorecer intercambio entre partes y con la Secretaría General de Naciones Unidas sobre minas colocadas;
- b) Cooperación y asistencia técnica entre Estados Parte;
- c) Consultas y cooperación entre Estados Partes sobre aplicación.

**Advertencia:**

- a) Avisar a la población civil sobre la ubicación de minas (educación

y prevención de riesgos);

- b) Aviso de lanzamiento de minas a distancia.

En lo concerniente a la cooperación y asistencia técnica (artículo 11) el Protocolo establece lo siguiente:

- Intercambio de equipo, material e información científica y técnica y los medios para la limpieza de minas.
- Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para la limpieza de minas.
- Las solicitudes de asistencia podrán presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien les transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes.

Resulta pues clara la normatividad que sobre el particular se expresa en los diferentes protocolos que regulan el uso de las Minas Antipersonal, las cuales traen como principales consecuencias en la persona humana y a la sociedad en su conjunto la muerte, heridas, traumas, pérdida de productividad, altos costos en los tratamientos, cargas a la sanidad pública, falta de desarrollo, falta de reconstrucción, falta de inversión, fallas en la asistencia y desplazamiento de la población.

Consideramos pues de la mayor conveniencia para el país, ratificarse en sus compromisos internacionales respecto de la incorporación de normas que establezcan límites al uso indiscriminado de cualquier arma y explosivo. Estamos seguros que estas medidas redundarán en beneficio y protección de todos los colombianos.

Para una mayor claridad frente a la gravedad de los efectos y el impacto causados en Colombia por el uso de minas antipersonal se anexa para ser incorporados al cuerpo de esta ponencia, el último informe que sobre el tema ha elaborado la Vicepresidencia de la República con fecha 1° de noviembre de 2005.

Anexo 1°. Eventos.

Anexo 2°. Frecuencia por departamento.

Anexo 3°. Frecuencia municipal.

Anexo 4°. Víctimas por departamento.

Anexo 5°. Víctimas según actividad.

**TEXTO DEFINITIVO**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la *enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la *“enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas*

*Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado y copia de la Ley 424 de 1998)**

### Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas en la ponencia favorable que presentamos, dese segundo debate al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. **Conforme al texto presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional.**

De los honorables Senadores,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave e Isabel María Figueroa González,*

Senadores de la República.

### **Enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados**

Los Estados Partes en la Segunda Conferencia de Examen, celebrada del 11 al 21 de diciembre de 2001, adoptaron la siguiente decisión de enmendar el artículo I de la Convención para ampliar el ámbito de su aplicación a los conflictos armados no internacionales. Esta decisión figura en la Declaración Final de la Segunda Conferencia de Examen, que se publica con la signatura CCW/CONF.II/2.

“DECIDEN enmendar el artículo I de la Convención como sigue:

1. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán a las situaciones a que se refiere el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, incluidas cualesquiera situaciones descritas en el párrafo 4 del artículo I del Protocolo Adicional I a esos Convenios.

2. La presente Convención y sus Protocolos anexos se aplicarán, además de las situaciones a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

La Convención y sus Protocolos anexos no se aplicarán a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y

restricciones de la presente Convención y de sus Protocolos anexos.

4. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al Gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna de la presente Convención o de sus Protocolos anexos para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones de la presente Convención y sus Protocolos anexos a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado la presente Convención y sus Protocolos anexos no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

7. Las disposiciones de los párrafos 2 a 6 del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los Protocolos adicionales adoptados después del 1° de enero de 2002, que pudieran aplicarse, ni excluirán o modificarán el ámbito de su aplicación en relación con el presente artículo”.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Amendment, adopted on 21 December 2001 at the Second Review Conference of the Parties to the Convention on Prohibitions or Restrictions on the Use of Certain Conventional Weapons which may be deemed to be Excessively Injurious or to have Indiscriminate Effects, which was held in Geneva, from 11 to 21 December 2001.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General for  
Legal Affairs)

Hans Corell

United Nations, New York 11  
February 2002

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Amendement adopté le 21 décembre 2001 à la Deuxième Conférence d'examen des Parties à la Convention sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination, tenue à Genève, du 11 au 21 décembre 2001.

Pour le Secrétaire général, Le  
Conseiller juridique (Secrétaire  
général, adjoint aux affaires  
juridiques)

Organisation des Nations Unies  
New York, le 11 février 2002

### **LEY 424 DE 1998**

**(enero 13)**

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de

julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza, que por el artículo

primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

*El Vicepresidente,*

*Habib Merheg Marún.*

*El Secretario General,*

*Felipe Ortiz M.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 SENADO, 255 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayúu como Patrimonio Cultural de la Nación.*

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta del Senado

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General Senado de la República

Apreciada doctora:

Cumpliendo con la honrosa designación como ponente, me es grato rendir informe de ponencia para segundo debate, del Proyecto de ley número 305 de 2005 Senado, 255 de 2004 Cámara, presentado por el honorable Representante Wílmer González Brito, por medio de la cual se declara el Festival Wayúu como patrimonio cultural de la Nación, aprobado previamente por la honorable Cámara de Representantes.

#### 1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es reconocer e incorporar dentro del patrimonio cultural de la Nación “**El Festival de la Cultura Wayúu**”, importante manifestación de la cultura del pueblo indígena cuyo territorio está ubicado al norte del departamento de La Guajira en Colombia, extendiéndose hacia la hermana República de Venezuela en el Estado Zulia. El proyecto considera con razón, que el Festival de la Cultura Wayúu es una expresión cultural que enriquece la cultura colombiana, al mismo tiempo que constituye una demostración de la vitalidad de un pueblo que permanece conservando identidad, no obstante los negativos impactos del proceso colonizador y de la dinámica actual de desarrollo que con sus relaciones mercantiles y salariales, afecta las formas tradicionales de organización del trabajo y la sociedad Wayúu.

#### 2. Consideraciones sobre el pueblo Wayúu

Los indígenas wayúu y su cultura aparecen mencionados en las obras del Nobel Gabriel García Márquez, no como sórdidos autores de reparto, sino aportan substancialmente al contenido y construcción literaria de esa gran obra. Se puede afirmar, que el escritor, reconstruye y recrea aspectos de la cultura indígena wayúu, herencia que convierte con maestría, en realismo mágico, que no obstante, en ocasiones es tímido reflejo de la realidad guajira.

Según los historiadores, la cultura Wayúu, perteneciente a la familia lingüística Arawak, procede de la Amazonía; sin embargo, hace más de mil años, se hizo Caribe, así se la conoce hoy y así se ha inscrito en la historia del Caribe. Cuando aconteció el primer encuentro de Alonso de Ojeda con el pueblo Wayúu, estos tenían más de 500 años de permanencia en el territorio peninsular. Sin embargo, este temprano contacto con el mundo hispánico no significó subyugación o sumisión. A comienzos del tercer milenio, el pueblo Wayúu continúa indómito es una cultura orgullosamente libre, fiel a su derecho propio forma tradicional que garantiza la convivencia.

Actualmente, como lo ilustra el profesor Gerardo Ardidá; de modo general los wayúu siguen combinando con actividades no tradicionales, varios elementos propios de su cultura: la economía tradicional, el parentesco y aspectos centrales de su organización social, su cosmovisión tradicional, algunas instituciones como el velorio y formas específicas del derecho consuetudinario (palabreros), su sistema propio de salud; su idioma; y los patrones tradicionales de asentamiento y residencia (Rancherías).

El saber ancestral se manifiesta en la danza, quizá la forma festiva más popular hoy entre los Wayúu, simboliza la oposición fundamental entre las figuras masculina y femenina en la sociedad Wayúu. Michel Perrin, plantea significaciones profundas asociadas con la oposición fundamental entre Juya (fuerza masculina) y *Pulowi* (fuerza femenina asociada con la tierra); esta connotación explicaría porqué la danza es a veces prescrita por el Piache (medico tradicional), a partir generalmente de un sueño de alguno de los asistentes, para conjurar definitivamente una enfermedad. Se ejecuta en una pista (*piouy*) o espacio adecuado y amplio (unos veinte metros por veinte) en el cual el hombre, normalmente con un penacho de gala o *karatsu* reclusa frente a la mujer que lo asedia con pasos ligeros, ataviada con su manta y un chal largo llamado *ko'usu* ("tejido que tiene un agujero") que le cubre la cabeza y llega casi hasta el suelo. Con el rostro pintado, ella simboliza la entraña terrígena hacia la cual el hombre gira y da vueltas, hasta que por fin cae derrotado, ante la fuerza de la mujer, quien puede ir tumbando parejos sucesivos, causando el alborozo de los asistentes, y dando motivos para los cuentos y los comentarios que durarán meses e incluso años por toda la comarca.

Lo anterior nos recuerda que la cultura Wayúu es experta y sabia en el manejo de la palabra. Función que maneja y domina el *Putchipü*, o "palabrero" reconocido por su actividad en la resolución de conflictos que las partes en litigio, una vez superado, compensan con atenciones especiales o en especie. El palabrero puede ser miembro de un clan cuyo prestigio personal, no necesariamente asociado a la condición de parentesco, lo va acreditando para la mediación en los conflictos y empieza a ser llamado desde muchas partes.

Durante las fiestas se desenvuelve la vida cotidiana en muchos sentidos: las mujeres colaboran con la preparación de los alimentos; los hombres matan los chivos para su consumo; aquéllas tejen y conversan, y en general se reafirma la vida social.

Las referencias anteriores nos muestran cómo, el concepto de cultura viva se distancia de la visión arqueológica de la cultura y se nutre de las vivencias frescas de la comunidad Wayúu. Claude Lewis-Strauss dice al respecto:

*"Cada civilización propende a sobrestimar la orientación de su pensamiento y eso demuestra que ese pensamiento nunca está ausente"*.

El pensamiento del pueblo wayúu hace parte de un valioso patrimonio que vive y se expresa en muy distintas manifestaciones

culturales: cosmogonía, rituales, celebraciones y vida cotidiana. Valor y patrimonio que el pueblo Wayúu, afortunadamente, no está dispuesto a perder y que se constituye en ingrediente inestimable, del proceso de formación de identidad nacional.

Todo lo anterior demuestra que la cultura popular, es una fuente desbordante de imaginación, creatividad y conocimiento. Por lo tanto, preservar la cultura Wayúu para compartirla con el resto de los colombianos, como se hace con otros eventos, fiestas y carnavales, es un deber que el proyecto de ley reconoce con sobrada razón.

### 3. Sobre la exposición de motivos

En la exposición de motivos que sustenta el proyecto se afirma que, la convivencia nace del diálogo intercultural, práctica que si se consolida, puede ser determinante, para la construcción de la paz entre los colombianos. Afirmación que comparto plenamente, y que demuestra además cómo el proyecto, forma parte de una destacable tendencia que propende por rescatar y hacer grande nuestra cultura incorporando las diversas manifestaciones artísticas del país.

Sobre los fundamentos legales el proyecto se sustenta afirmando que: Los constituyentes de 1991 coincidieron al incorporar en el texto constitucional artículos que destacan la importancia del hecho cultural en el proceso de afirmación de identidad del pueblo colombiano: **"La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad"** dice el artículo 70 de nuestra Carta Política, igualmente el artículo 72 precisa que **"el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"**.

Reconocidos constitucionalmente el valor y las características de la cultura colombiana, se incorporaron posteriormente dentro de las instituciones que conforman el Gobierno, objetivo que se cristalizó con la creación del Ministerio de Cultura mediante la Ley 397 de 1997, a partir de entonces se puede afirmar que en Colombia la cultura viva, se fortalece y hace parte de una política de Estado que merece reconocimiento.

En la Ley 397 de 1997 que señala los objetivos de la política pública de cultura, en relación con el patrimonio cultural de la Nación, se han asignado como tareas prioritarias del Estado: la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación. Concretamente, en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Cultura se señala:

*"Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación"*.

El proyecto de ley permite reconocer y valorar tradiciones milenarias, prehispánicas y caribes, que no solo se limita al rescate de la herencia cultural, sino que reconoce en el pueblo Wayúu una cultura viva que se crea y recrea hoy, y no como pretenden algunos, una cultura estática anclada en el ayer.

Más que la actitud paternalista del Estado Central, la comunidad Wayúu, ha sido capaz de generar sus propios medios de vida. Por ello, para entender el pueblo Wayúu, la mayor población indígena de Colombia, es necesario acercarse sin equivocados prejuicios, es decir, implica acercarse en forma respetuosa, reconociendo su origen, sus valores y conocimientos, y sus notables esfuerzos por articularse sin perder identidad, con la sociedad *alijuna*-mestiza, aportando lo mejor de su cultura y de sus potencialidades.

El Festival de la Cultura Wayúu tiene lugar en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira. Esta celebración del pueblo wayúu no debe entenderse como una mirada nostálgica del pasado, sino como

la proyección al futuro de un pueblo que participa activamente en el proceso de reconstrucción social de Colombia como nación multiétnica y pluricultural y como un estado social de derecho.

En el municipio de Uribia, Capital Indígena de Colombia, desde el año 1985 se ha venido celebrando el Festival de la Cultura Wayúu, una fiesta Amerindia y Caribe, en la cual se manifiestan las tradiciones usos y costumbres, y se tejen los sueños de la comunidad Wayúu, dando a conocer su arquitectura, su alimentación, su música, su tradición oral, sus deportes autóctonos y sus coloridas creaciones artesanales.

El Festival de la Cultura Wayúu es una oportunidad especial para celebrar en forma lúdica experiencias milenarias presentes en la península de La Guajira y es oportunidad especial para mostrar y enseñar, a los nativos y visitantes, los elementos que caracterizan la cultura Wayúu y de esa manera tender un puente entre la gente caribe y los demás colombianos.

### TEXTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 SENADO, 255 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayúu como patrimonio cultural de la Nación.**

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración como patrimonio.* Declárese como patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Cultura Wayúu, manifestación étnica que se desarrolla en el municipio de Uribia, La Guajira.

Artículo 2°. *Inclusión dentro de la política cultural.* El Festival de la Cultura Wayúu será incluido en la política pública cultural, en los planes de desarrollo de las culturas étnicas y en la programación de la financiación de eventos culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Promoción y difusión.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión y promoción del festival mediante la producción y distribución de material impreso y fonográfico, fílmico y documental.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, al celebrarse su vigésima versión, editará una obra compilatoria de los diferentes temas abordados en cada uno de los festivales realizados.

Artículo 4°. *Convocatoria pluriétnica.* La realización del Festival de la Cultura Wayúu como manifestación pluriétnica y pluricultural, convocará la expresión de todas las étnicas del país, como certamen integrador de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### Proposición final

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 305 de 2005 Senado, 255 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara el festival de la cultura Wayúu como patrimonio cultural de la Nación*, tal como fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado.

De toda consideración,

*Efrén Félix Tarapués Cuaical,*  
Honorable Senador de la República.

### TEXTO DEFINITIVO

#### APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2005 SENADO, 255 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayúu como patrimonio cultural de la Nación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración como patrimonio.* Declárese como patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Cultura Wayúu, manifestación étnica que se desarrolla en el municipio de Uribia, La Guajira.

Artículo 2°. *Inclusión dentro de la política cultural.* El Festival de la Cultura Wayúu será incluido en la política pública cultural, en los planes de desarrollo de las culturas étnicas y en la programación de la financiación de eventos culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Promoción y difusión.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión y promoción del festival mediante la producción y distribución de material impreso y fonográfico, fílmico y documental.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, al celebrarse su vigésima versión, editará una obra compilatoria de los diferentes temas abordados en cada uno de los festivales realizados.

Artículo 4°. *Convocatoria pluriétnica.* La realización del Festival de la Cultura Wayúu como manifestación pluriétnica y pluricultural, convocará la expresión de todas las étnicas del país, como certamen integrador de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

### COMISION SEGUNDA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

*El Vicepresidente,*

*Habib Merheg Marín.*

*El Secretario General,*

*Felipe Ortiz M.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005

*por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

Honorables Senadores de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República:

Es para mí un honor presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 2005, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.

El Proyecto de ley 68 de 2005 es de origen Parlamentario mediante el cual se busca reconocer a los conductores de servicio público o

privado como actores importantes en el desarrollo y crecimiento del pueblo colombiano.

Adicionalmente se busca que haya un mayor compromiso en la tarea pedagógica por parte de entidades tales como el Sena, para que diariamente mejoren su servicio y atención a los usuarios de estos servicios.

Los conductores forman parte de uno de los gremios más importantes del país y se encuentran comprometidos con la cultura la actualización en materia de seguridad vial y el respeto por la vida de los peatones.

#### Proposición

**Conforme al texto definitivo aprobado en la Comisión Segunda del Senado, me permito solicitar a la Plenaria del honorable Senado, se dé aprobación a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 68 de 2005, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.**

De los honorables Senadores

*Isabel María Figueroa González,*  
Senadora.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional del Conductor.* Ríndase honores a los conductores declarándose el 16 de julio de cada año como “Día Nacional del Conductor”.

Artículo 2°. El Día Nacional del Conductor tendrá como propósito resaltar la importancia de la labor que prestan a la ciudadanía y al desarrollo del país los conductores de servicio público y privado e impulsar su capacitación y actualización en materia de seguridad vial y respeto al peatón.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley, se entiende por conductor a la persona habilitada y capacitada técnicamente con la licencia de conducción para operar un vehículo homologado para la prestación de servicio público o para uso privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional especialmente, a través del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas o vinculadas coordinará la implementación permanente de programas y campañas de educación y capacitación en relación con las normas de tránsito y transporte, seguridad vial y saneamiento ambiental, dirigida a los conductores de servicio público y privado en el país.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente,

*Habib Merheg Marún.*

El Secretario General,

*Felipe Ortiz M.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005

*por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, presento la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 52 de 2005, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto se orienta a honrar la memoria del escritor y poeta nariñense *Aurelio Arturo*, gloria de las letras nacionales e indiscutible valor de la cultura del departamento de Nariño.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Este proyecto de ley fue presentado en la pasada legislatura por el Senador nariñense Guillermo García Realpe, pero ante las congestiones de última hora no fue considerado en la respectiva Comisión, motivo por el cual reitero su presentación.

Aurelio Arturo nace en la Unión, departamento de Nariño, el 22 de febrero de 1906 del hogar formado por Heriberto Martínez Caicedo, maestro de profesión, natural de Pasto y Raquel Martínez Caicedo, natural de Almaguer, Cauca.

Estudió derecho en la Universidad Externado de Colombia y en ella se graduó en 1937. Ocupó cargos en la Magistratura Judicial, en la Administración Nacional y en la política.

Fue objeto de reconocimiento por su obra poética a nivel regional, nacional e internacional. La Unesco le dedicó especial reconocimiento en un libro editado en el año 2004.

Aurelio Arturo, a diferencia de la mayoría de los poetas, escribió pocos poemas, pero todos hermosos, densos y significativos por la gran intensidad de los sentimientos expresados, por la entrañable musicalidad verbal que sustenta a cada uno de sus versos, por la vivacidad y gracia de su lenguaje, la sobriedad de su dicción y por la estupenda condensación de las percepciones poéticas. Es una poesía para ser sentida, pensada y contemplada intencionalmente y gozada a plenitud palabra a palabra.

Para todo lector, la poesía de Aurelio Arturo es un magnífico canto a la libertad más íntima del hombre, la del asombro y embeleso, ante los elementos cotidianos de la naturaleza, el sol, el agua, el viento, los árboles, los bosques, las hojas, las aves, la noche, la palabra, la canción, el silencio. Es un himno maravilloso a la vida, a la alegría de vivir con serenidad y jubiloso estoicismo, a pesar de las dificultades, limitaciones y penurias; es un panegírico a la paz interior y a la armonía inmanente.

Los pintores expresan paisajes con técnicas y pinturas, Aurelio Arturo con poesía y palabras. El sur fue motivo de su inspiración.

Sobre Aurelio Arturo se han expresado ilustres poetas y muchos críticos colombianos y extranjeros. He aquí algunas citas:

El crítico William Ospina al referirse al poema más conocido de Aurelio Arturo, *Morada al Sur*, manifiesta: “Ese tono épico, al comienzo de un poema autobiográfico, puede sorprendernos, sobre todo si pensamos en lo sosegado y sedentario de la vida de su autor.

Lo poco que sabemos de ella nos muestra a un muchacho de provincia llegado a la ciudad y convertido en un funcionario sobrio y silencioso, tímido y huraño, dedicado al solo goce de la lectura y casi indescifrable para los seres que le fueron cercanos. Una vida tal nos desconcierta, tan habituados como estamos a esperar de los poetas hechos memorables, y patéticas o agradables anécdotas. Los poetas conocidos de nuestra tierra suelen cumplir con esa convención: Silva, Guillermo Valencia, Porfirio Barba Jacob, León de Greiff, y de pronto, el más notable, perdurable de todos, nos deja la imagen de un funcionario modesto y de un padre de familia sumiso a los rituales de la vida cotidiana, al lado de una obra asombrosa de pasión, de música verbal, de armonía y de brevedad”.

“Aurelio Arturo es el poeta más notable, el más perdurable de todos... su obra no es solo la más breve de nuestra literatura es acaso también la única imprescindible en su totalidad, la única disfrutable palabra a palabra...”. William Ospina.

“La poesía de Aurelio Arturo, la más afortunada y perfecta, está compenetrada por el paisaje y se nutre de los recuerdos de una niñez gozosa...”. Fernando Arbeláez.

Aurelio Arturo es “un poeta verdadero cuya breve obra, trabajada silenciosa y discretamente aparece con una de las más finas, decantadas y puras con que puede contar la historia de la poesía colombiana”. Hernando Téllez.

“Su poesía perdurará en el tiempo, más allá de la geografía que le dio sus imágenes, más allá de las circunstancias que la hicieron posible”. Beatriz Restrepo.

Alguna vez le confesó a un amigo que se proponía escribir un largo poema sobre el Descubrimiento de América. Muchos versos, sin duda, ya habían tomado forma en su mente, por ese procedimiento singular de su poesía, que crecía lenta y segura en él, y que solo circunstancialmente se resignaba a lo definitivo del lenguaje escrito. Repetiría para sí largamente los versos hasta que su música delicada fuera satisfactoria, por concertar la vastedad de los paisajes y el vigor de los hechos con ese tono íntimo que es su don principal.

Nunca llegó a terminarlo, y descendió con él a la muerte, pero es el poema que nos promete los primeros enigmáticos versos de *Morada al Sur*. Esas noches donde se cruzan las razas, esa épica descripción de los potros que avanzan castigando y modificando la tierra.

La memoria de Aurelio Arturo crece cada día y cada día se multiplican sus reconocidos lectores.

El autor del proyecto en su ponencia cita como soporte legal de los gastos que ordena, una reciente decisión de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-554/05, en la cual se declaran infundadas las objeciones del Ejecutivo a un proyecto de ley aprobado por el Congreso en un caso igual al que presento, para lo cual me permito hacerle las siguientes aclaraciones.

En cuanto al artículo 3°, para que el Ministerio de Comunicaciones emita el sello de correos como homenaje al ilustre colombiano se hace necesario que su comité filatélico, realice su debido estudio y aprobación, procedimiento que no se puede pasar por alto, por lo cual

dicha solicitud debe elevarse por parte de las autoridades civiles del departamento de Nariño ante el Ministerio de Comunicaciones.

El artículo 4° del proyecto, plantea que para la compra, construcción y dotación de la casa de la Cultura Aurelio Arturo en el municipio de la Unión, Nariño, el Gobierno Nacional destinará la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) para lo cual se hace necesario la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación, de las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto.

Las prescripciones previstas, en este artículo, resultan contrarios a claras previsiones constitucionales que reservan la iniciativa del gasto público al gobierno. En efecto el artículo 154 de la Constitución Política dispone la iniciativa exclusiva del gasto público al igual que el artículo 346 *ibídem*, a cargo del Gobierno.

“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”<sup>1</sup>.

Al respecto del manejo de ese mecanismo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, que es un instrumento del gasto público compatible con la Constitución Política, siempre y cuando en su utilización se respeten las normas superiores, la iniciativa en el gasto público y el régimen presupuestal.

Referente al artículo (5) quinto del proyecto donde se dice que el Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para la rectificación y pavimentación del trayecto vial El Empate-La Unión-Higuerones, y la construcción del acueducto y alcantarillado y pavimentación de las calles de la Unión Nariño

Al respecto es importante resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, cualquier proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios tributarios, debe hacerse explícito su impacto fiscal el cual adicionalmente debe ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Así mismo debe incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso generada para el funcionamiento de dicho costo, hechos que no están contemplados en el proyecto ni en la exposición de motivos. Adicionalmente, compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir concepto sobre los costos de la iniciativa y sus fuentes de ingreso.

Incorporar dentro del Presupuesto de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la Corte Constitucional explico en Sentencia reciente C-99/03.

<sup>1</sup> Sentencia 859 de agosto 15 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencias C-197 de 2.001, C-685 de 1.996, C-539 de 1.997 y C-859 de 2.001, entre otras.



“La Corte no encuentra reparo constitucional en el proyecto, debido a que las normas objetadas se limitan a ‘AUTORIZAR’ (negrilla fuera del texto) al Gobierno para incluir un gasto pero en ninguna manera lo conmina hacerlo. Así como la reserva de iniciativa para que el ejecutivo establezca las rentas Nacionales y fije los gastos de la administración continua a salvo. El artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto tampoco se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal los gastos adrizados en las disposiciones cuestionadas...”.

Las “normas objetadas se limitan a ‘autorizar’ al gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”. De donde queda claramente establecido el carácter inocuo de la ley. Pues no sirve para nada ni obliga al gobierno su cumplimiento, ni produce en síntesis, ningún efecto.

Cabe anotar que si bien es loable el exaltar la vida y obra de grandes personalidades en el campo de la cultura como lo es el poeta Aurelio Arturo, actualmente no es posible adelantar proyectos que signifiquen costos adicionales para la Nación, como se pretende en lo establecido en el artículo cuarto (4) y quinto (5) para dar cumplimiento a los requerimientos planteados en el presente proyecto, en virtud de las políticas de austeridad y restricción del gasto público decretadas por el Gobierno Nacional.

En cuanto al artículo séptimo (7°) que expresa que el Senado de la República y el Gobierno Nacional ordenarán la publicación de la obra literaria completa del poeta nariñense Aurelio Arturo, no es procedente considerando que el Decreto 1737 de 1998 “por el cual se expiden medidas de austeridad y eficiencia y se someten a condiciones especiales la asunción de compromisos por parte de las entidades públicas que manejen recursos del Tesoro Público” en su artículo sexto (6°) suprime todo tipo de gastos relacionados con publicaciones, en consonancia con el artículo noveno (9°) donde enuncia que en ningún caso las entidades objeto de regulación de este decreto podrán difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a los recursos públicos.

No se trata de defender el fortalecimiento del ejecutivo, ni menos aun de favorecer a un gobierno si no de propiciar el respeto a la constitución política y las interpretaciones de la misma, que realiza su intérprete más autorizado, que no es otro que la Corte Constitucional

Visto lo anterior, no queda duda de la trasgresión a la Constitución en la que se incurriría con la aprobación del artículo cuarto (4°) y quinto (5°) del proyecto, puesto que la propuesta que incorporan, no cumple con las exigencias constitucionales en la materia.

En relación con el artículo 1° del proyecto, tenemos que es una especie de ley de honores. Para honrar la memoria del poeta Aurelio Arturo. Se destaca que puede llegar a sus habitantes y conmoverlos en torno a una identidad, una tradición y unos valores literarios.

Sobre esta clase de proyectos de ley, en ocasiones anteriores, se ha señalado, y ahora lo reiteramos, que debe actuarse con mesura, racionalidad y, sobre todo, con transparencia frente a la colectividad, en este caso, del municipio de La Unión, no permitiendo que mediante leyes se puedan crear expectativas infundadas.

En varias oportunidades anteriores la Corte ha tenido ocasión de referirse a las competencias legislativas para ordenar gasto público. Dichas competencias están reguladas en varios artículos de la Constitución Política, especialmente en los siguientes:

i) En el numeral 11 del artículo 150 según el cual corresponde al Congreso expedir las leyes mediante las cuales se establecen las rentas nacionales y se fijan los gastos de la administración;

ii) En el artículo 345 que literalmente dispone que no podrá hacerse “ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los consejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”;

iii) En el artículo 346 que indica que “en la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de legalidad del gasto público en la fase de su aprobación, que exige que sea el Congreso como órgano de representación política quien decrete y autorice los gastos del Estado, asunto que constituye un mecanismo de control político y presupuestal del órgano legislativo sobre el ejecutivo<sup>3</sup>.

Y, agrega la alta Corporación Judicial lo siguiente:

“5. Con fundamento en las normas constitucionales reseñadas, puede decirse que es obvio que el Congreso sí tiene facultades constitucionales propias para decretar gasto público y para aprobarlo en el presupuesto nacional. No obstante, dichas facultades deben ser ejercidas respetando aquellas otras que las normas superiores reconocen en materia presupuestal al Gobierno Nacional.

Para empezar, el artículo 154 superior que determina quiénes tienen iniciativa para proponer proyectos de ley, afirma que “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas”. En concordancia con lo anterior, el artículo 346 prescribe que el proyecto de ley anual de presupuesto es de iniciativa legislativa privilegiada, cuando al respecto literalmente señala: “el Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y la Ley de Apropriaciones, que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura”. En idéntico sentido la disposición contenida en el artículo 351, indica que “El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”<sup>4</sup>.

Es claro, que el proyecto es de iniciativa parlamentaria y no tuvo como se desprende del expediente, la aceptación por escrito por el Ministro de Hacienda.

Y concluye la Corte: “De la preceptiva superior anterior se concluye que si bien el Congreso tiene competencia para decretar y autorizar gasto público, la iniciativa en la materia es del Gobierno Nacional”<sup>5</sup>.

La misma Corte afirmó, sobre las leyes de iniciativa congresional, que: “Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería

<sup>3</sup> Sentencia C-1249 de noviembre 28 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. La Sentencia citada al interior de esta decisión es la C-685 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

un mandato u obligación en cabeza del gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable”<sup>6</sup>.

Finalmente lo que buscamos es evitar la indebida utilización de las facultades constitucionales del legislativo para decretar honores a través de proyectos de ley que por su impacto presupuestal resulten violatorios del principio de unidad de materia. Así mismo evitar que este tipo de proyectos sigan sembrando falsas expectativas de inversión en los colombianos y por lo tanto deslegitimando la institución parlamentaria.

Pues bien, se trata de leyes que no surten ningún efecto y que están sometidas en su cumplimiento a la discrecionalidad del Gobierno en la elaboración del presupuesto. Este tipo de proyectos, inconstitucionales como se ha visto, deben ser descartados por el Congreso de la República pues éste no puede tener por objeto la aprobación de leyes que no vayan a tener cumplimiento alguno. Pobre favor se haría con la conducta contraria, al Estado de Derecho. Una ley de tal naturaleza, desfigura el valor de la norma y deteriora su condición de instrumento civilizador, para convertirse en sembradora de ilusiones o peor aún, de frustraciones.

Así las cosas, presentamos el siguiente pliego de modificaciones, donde se modifica el artículo segundo en el sentido de eliminar la parte donde se ordena una serie de eventos, acciones y ejecución de proyectos que permitan consolidar el recuerdo del poeta desaparecido en las futuras generaciones, suprimir los artículos, tercero, cuarto, quinto, sexto ya que no especifica de donde saldrán los recursos para la adecuación y séptimo del proyecto.

En su lugar, se propone un artículo (el tercero en el pliego de modificaciones) para perpetuar la memoria en el municipio del poeta a quien se rinde honores en el presente proyecto.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005

*por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

*Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exalta la memoria Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de la Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país siendo destacado por críticos de América y Europa.*

*Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento, el Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.*

*Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Aurelio Arturo, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación*

*de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de La Unión, Nariño.*

*Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.*

#### Proposición

Conforme al texto aprobado en la sesión de la Comisión Segunda, propongo a los honorables Senadores se apruebe dar segundo debate al Proyecto de ley, *por medio de la cual el honorable Congreso de la República de Colombia Exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.* Teniendo en cuenta que en la ponencia para primer debate en el pliego de modificaciones, por error de transcripción se repitió el numeral tercero, cuando debía ir cuarto.

Atentamente,

*Ricardo Varela Consuegra*, Senador de la República, Comisión segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Honores.

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 52 DE 2005 SENADO

*por medio del cual el honorable Congreso de la República de Colombia exalta la memoria vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo y se asocia a la celebración del primer centenario de su nacimiento.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exalta la memoria Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de la Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país siendo destacado por críticos de América y Europa.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento, el Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde a la dimensión histórica del poeta.

Artículo 3°. El Congreso de la República rendirá honores al poeta Aurelio Arturo, mediante nota de estilo elaborada por la oficina de protocolo del Congreso de la República y suscrita por su Presidente y Secretario y que será entregada en acto solemne con la participación de una delegación paritaria de ambas Cámaras en el municipio de La Unión, Nariño.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

*Jesús Angel Carrizosa Franco.*

El Vicepresidente,

*Habib Merheg Marín.*

El Secretario General,

*Felipe Ortiz M.*

<sup>6</sup> Stencia C-360 de agosto 14 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**INFORME SUBCOMISION****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2004 CAMARA, 206 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

**Acogiéndonos al artículo 161 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de la Comisión Séptima del Senado de la República el siguiente articulado:**

**ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2004 CAMARA,  
206 DE 2005 SENADO**

*por medio del cual se modifica y  
adiciona la Ley 361 de 1997.*

*Artículo 1º. Atención de población con discapacidad general y cognitiva.* La atención de este grupo de población tendrá los siguientes lineamientos:

a) El Gobierno Nacional establecerá un programa de registro de población con discapacidad general y cognitiva, que permita precisar en forma anual la situación epidemiológica y necesidades de atención en salud, en materia de discapacidad en el país;

b) Las personas con discapacidad, serán considerados grupos prioritarios para acceder como afiliados al régimen subsidiado y a los programas especiales de atención a población con discapacidad, que para tal efecto diseñe el Gobierno Nacional, los cuales deberán tener como mínimo un componente de atención en salud y uno de educación para individuos que por razones de su patología, no puedan acceder a las instituciones educativas del sistema;

c) La atención integral y oportuna de la discapacidad, en sus componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, estará incluida en el plan obligatorio de salud – POS, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado y estará a cargo de las UPC que reciban por dichos afiliados las EPS y ARS o las ARP en caso que la discapacidad haya sido generada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. En caso de que la persona con discapacidad, no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes, la atención integral de su patología, deberá ser atendida por la red pública, con cargo a los recursos del componente de Subsidio a la Oferta, del sistema general de participaciones;

d) Los programas de promoción y prevención en materia de discapacidad serán de obligatorio diseño y aplicación, por parte del Ministerio de la Protección Social, tanto para el plan de atención básica, como para el POS contributivo y subsidiado, al igual que para los programas de salud ocupacional. En estos programas deberán hacerse explícitos los compromisos frente al control de factores de riesgo, cambios en el perfil epidemiológico y metas en materia de discapacidad;

e) El suministro de ayudas técnicas como muletas, sillas de ruedas, prótesis, órtesis y audífonos, será responsabilidad de las EPS, para los afiliados del régimen contributivo, las ARS, para los afiliados al régimen subsidiado, las ARP, en caso que la discapacidad haya sido originada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y el ente territorial con cargo al subsidio a la oferta, en caso que el discapacitado sea vinculado. El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis meses, posterior a la aprobación de la presente ley, pondrá en operación un

sistema de banco de ayudas técnicas para discapacitados y promoverá incentivos tributarios y no tributarios para la importación o fabricación de estos elementos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 24 y 34 de la Ley 361 de 1997;

f) El CNSSS, con el apoyo de las sociedades científicas y colegios profesionales de terapias, revisará en forma periódica los tiempos de atención por parte del equipo profesional, teniendo en cuenta la particularidad de las patologías y los correspondientes procesos terapéuticos y de rehabilitación.

*Artículo 2º. Atención en salud mental.* Para la atención en salud mental se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) El Gobierno Nacional adelantará, un estudio nacional sobre salud mental, que permita precisar en forma periódica la situación epidemiológica, la población en riesgo de desarrollar una enfermedad mental, situación de víctimas por estrés postraumático, en especial todo aquel cuyo origen sea resultado del conflicto armado, maltrato físico y sexual y situación en materia de alcoholismo, drogadicción, depresión y ansiedad. Los resultados obtenidos en el mencionado estudio serán revisados cada tercer año;

b) El estudio deberá permitir orientar y ajustar los programas nacionales y las actividades individuales y colectivas, para la atención en salud mental, en sus fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, que serán incluidos dentro de los contenidos del plan obligatorio de salud, el plan de atención básica y los programas de salud ocupacional, en un plazo no superior a tres meses contados a partir de la aprobación de la presente ley. En estos programas deberán hacerse explícitos los compromisos frente al control de factores de riesgo, cambios en el perfil epidemiológico y metas en materia de salud mental y su atención será responsabilidad de las EPS, ARS y ARP, a través de sus redes de servicios. En caso de que la persona no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes, la atención integral de su patología, deberá ser atendida por la red pública, con cargo a los recursos del componente de subsidio a la oferta, del sistema general de participaciones;

c) La CNSSS, con las sociedades científicas y colegios profesionales, revisará en forma periódica los tiempos de atención por parte del equipo profesional para el enfermo mental, teniendo en cuenta su entorno, la terapéutica particular de las patologías y su rehabilitación.

*Artículo 3º. De los copagos y cuotas moderadoras.* La atención del paciente con algún tipo de discapacidad física o mental, estará exenta de la cancelación de cualquier tipo de copago o cuota moderadora.

*Artículo 4º. De los períodos de carencia.* Para la prestación de los servicios de salud, a las personas discapacitadas, por parte de las EPS, en ningún caso les serán exigidos el cumplimiento de períodos de carencia.

*Artículo 5º. De las sanciones.* Los funcionarios que incumplan u omitan lo establecido en la presente ley y lo dispuesto en la Ley 361 de 1997, les serán aplicadas las sanciones establecidas en el Código Unico Disciplinario, definido en la Ley 734 de 2002. De igual forma serán sancionadas, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS, ARS, ARP e IPS, que no brinden la atención integral y oportuna a las poblaciones con cualquier tipo de Discapacidad.

Artículo 6°. *De la vigencia:* La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Oscar Iván Zuluaga Escobar*, Coordinador; *Angela Victoria Cogollos* y *Alfonso Angarita Baracaldo*, Senadores.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Jesús Puello Chamíe.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

CONTENIDO

Gaceta número 898 - Miércoles 14 de diciembre de 2005

SENADO

PONENCIA

Ponencia para segundo debate aprobado en primer debate el día 30 de noviembre de 2005 al Proyecto de ley número 73 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba “la enmienda al artículo I de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en la Segunda Conferencia de Examen de los Estados Parte en la Convención, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil uno (2001), en Ginebra, Suiza. .... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2005 Senado, 255 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayúu como Patrimonio Cultural de la Nación. .... 4

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 68 de 2005, por medio de la cual se rinde honores a los conductores de vehículos de servicio público y privado del país y se declara el Día Nacional del Conductor. .... 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 52 De 2005, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento y se dictan otras disposiciones. .... 7

Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, 206 de 2005, Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997. .... 11